
Impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Reina María de los Santos Jiménez y compartes.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Pamela Hernández.
Recurrido:	Luis Manuel Simonó Mejía.
Abogados:	Dr. Manuel Antonio García y Licda. Ingrid Hidalgo Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reina María de los Santos Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0078559-3, domiciliada y residente en la calle Tamy Domínguez núm. 9, edificio Esther, apto 3-B, sector Costa Verde, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Renzo Bladizmil de los Santos Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1511985-1, domiciliado y residente en la calle José de Jesús Ravelo núm. 37, sector Villa Juana, Distrito Nacional; Edita de la Cruz García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0275511-3, domiciliada y residente en la calle Las Praderas núm. 509, sector Bello Campo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0013915-5, domiciliado y residente en la calle Las Praderas núm. 509, sector Bello Campo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Estefani de los Santos Batista, dominicana, menor de edad, representada por la señora Francisca Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0942722-8, domiciliada y residente en la calle Máximo Gómez, Villa Blanca II, núm. 10, sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Yohanny de los Santos Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1351341-0, domiciliada y residente en la calle José de Jesús Ravelo núm. 37, Villa Juana, Distrito Nacional, querellantes, contra la resolución núm. 120-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, en representación de Luis Manuel Simonó Mejía, imputado recurrido.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto la sentencia núm. TC/0492/18 del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Tribunal Constitucional en ocasión del recurso de revisión emitida por el Tribunal Constitucional en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, contra la resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la cual el referido tribunal decidió acoger dicho recurso y, consecuentemente, anular la decisión impugnada, ordenando el envío del expediente a esta Suprema Corte de Justicia.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Pamela Hernández, en representación de los ciudadanos Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de junio de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la contestación al indicado recurso de casación, suscrita por la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez y el Dr. Manuel Antonio García, en representación de la parte recurrida Luis Manuel Simonó Mejía, depositado el 12 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 2543-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2019, con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0492/18 del 23 de noviembre de 2018, antes descrita, produciéndose la lectura del fallo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 15 de noviembre de 2006, el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Bienvenido Fabián Melo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Manuel Simonó Mejía, imputándolo de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 1063 del 29 de noviembre de 2006.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 612-2007 el 14 de diciembre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: *Declara Culpable al ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, de generales que constan en el*

acta de audiencia, de haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de Ramón De Los Santos Maldonado, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 204 párrafo II del Código Penal Dominicano y en consecuencia, se le condena a 20 años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de la victoria; **Segundo:** Acoge el pedimento de la parte querellante y varia la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, a prisión preventiva, a los fines de asegurar la presencia de este ciudadano a los restantes actos del proceso; **Tercero:** Condena al ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena el decomiso del arma de fuego, cuerpo del delito bajo la custodia del Estado Dominicano; **Quinto:** En cuanto a la constitución en actor civil realizada, el Tribunal acoge como buena y válida la misma por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, acoge la misma por haber sido buena y válida, reposar en base legal y prueba, en consecuencia se condena al ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, al pago de la suma de Un Millón de pesos oro dominicanos (1,000,000.00), para cada uno de los actores civiles, los señores querellantes Renzo Vladimir De Los Santos, Reina María De Los Santos de la Cruz, Reymond Daniel De Los Santos De La Cruz, Jhoanni De Los Santos Bautista, Estefanía de los Santos Bautista y Edita de la Cruz, por concepto de indemnización por los daños sufridos por los demandantes, a consecuencia del hecho personal del imputado; **Sexto:** Se condena al ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, al pago de las costas del procedimiento civil a favor y provecho de los Licdos. José Rafael Ariza Pérez y Freddy Mateo, por haberlos avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada al Juez Ejecutor de la Pena correspondiente a los fines de lugar; **Octavo:** Difiere la lectura íntegra para el día veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2007; a las 11:00 a.m.; **Noveno:** Quedan convocadas las partes presentes y representadas a dicha lectura. [sic]

d) No conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 01-SS-2009, objeto del presente recurso de casación, el 2 de enero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

Primero: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Arianna Labrada Cepeda, quien actúa a nombre y representación del señor Luis Manuel Simonó Mejía, en fechas: a) veintisiete (27) de diciembre del año dos mil siete (2007) en contra del ordinal segundo de la Sentencia No. 612-2007, de fecha catorce (14) de diciembre de año dos mil siete (2007); y b) el dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), contra de la Sentencia No. 612-2007, de fecha catorce (14) de diciembre de año dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Anula en todas sus partes la sentencia recurrida por los vicios denunciados en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo Juicio al haberse establecido que es necesario realizar una nueva valoración de las pruebas; **Cuarto:** Envía las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que proceda a apoderar, mediante el sorteo aleatorio que prevé la Ley No. 50-00, a un tribunal colegiado distinto del que dictó la sentencia anulada; **Quinto:** Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **Sexto:** Exime a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, al haber obrado la Corte subsanando un deber puesto a cargo de los jueces al momento de emitir sus decisiones.

e) Para la celebración del nuevo juicio ordenado por la sentencia precedentemente transcrita fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 107-2010 el 30 de marzo de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declara la absolución del ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, de generales que constan,

imputado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Ramón De Los Santos Maldonado, hecho previsto y sancionado en los artículos 265 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en virtud de que las pruebas aportadas no han sido suficientes para establecer su responsabilidad penal; **Segundo:** Exime al imputado Luis Manuel Simonó Mejía, del pago de las costas penales del proceso, en virtud de la absolución; **Tercero:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Luis Manuel Simonó Mejía, en ocasión de este proceso; **Cuarto:** Ordena la devolución del arma que figura como cuerpo del delito en este proceso a su legítimo propietario; **Aspecto Civil: Quinto:** Declara regular válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Edita De La Cruz, Johanny De Los Santos Bautista, Raymond Daniel De Los Santos De La Cruz, Reyna María De Los Santos De La Cruz, Esthefany De Los Santos Bautista y Renzo Vladimir De Los Santos por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra del imputado Luis Manuel Simonó Mejía, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo de la misma, la rechaza al no serle retenida al imputado ninguna falta posible de comprometer su responsabilidad civil; **Sexto:** Condena a Edita De La Cruz, Johanny De Los Santos Bautista, Raymond Daniel De Los Santos De La Cruz, Reyna María De Los Santos De La Cruz, Esthefany De Los Santos Bautista y Renzo Vladimir De Los Santos, al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor de los Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez, Manuel Antonio García y William Alberto Garabito, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

f) De igual manera, la indicada decisión fue objeto de sendos recursos de apelación incoados por el Ministerio Público y la parte querellante, esta vez conocidos por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió sentencia núm. 045-SS-2011 de fecha 31 de marzo del año 2011, decidiendo de la manera siguiente:

Primero: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Agustín De La Cruz Santiago, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) del mes de abril del año 2010, y por Edita De La Cruz García, Johanny De Los Santos Bautista, Raymond Daniel De Los Santos De La Cruz, Reyna María De Los Santos De La Cruz y Renzo Vladimir De Los Santos, parte querellante y actores civiles, por intermedio de sus abogados Dres. José Rafael Ariza Morillo y Freddy Radamés Mateo Calderón, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2010, ambos contra la Sentencia No. 107-2010 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Anula la decisión recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Ordena la celebración de un nuevo juicio, y envía el presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere un tribunal colegiado; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.

g) Al ordenarse nueva vez la celebración de un nuevo juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y se origina la sentencia núm. 941-2015-SS-00393, de fecha 7 de diciembre del año 2015, disponiendo lo siguiente:

Primero: Declara al ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, de generales que, anotadas, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tifica el homicidio voluntario, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de los elementos probatorios presentados por la acusación; **Segundo:** Ordena el cese de toda medida de coerción, en contra del ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, en cuanto a este proceso; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio en virtud de la sentencia absolutoria; **Cuarto:** en el aspecto civil declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores Reina María de Los Santos de Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, y Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, por haber sido realizada de conformidad con la norma; y en cuanto al fon; **Quinto:** Compensa las costas civiles del presente proceso.

h) No conformes con esta decisión los querellantes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió

sentencia núm. 120-PS-2016 de fecha 11 de mayo del año 2016, decidiendo de la manera siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Reina María De Los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil De Los Santos Batista, Edita De La Cruz García, Raymond Daniel De Los Santos De La Cruz, Estefanni De Los Santos Batiste y Yohanny De Los Santos Batiste, a través de sus representantes legales, Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Lesly Pierina Robles Feliciano, incoado en fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil seis (2016), contra la Sentencia Núm. 941-2015-SS-00393, de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Ordena la notificación de una copia de (copia) anexada al expediente principal.

I) Al no estar de acuerdo con esta decisión los querellantes interpusieron recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió resolución núm. 3251-2016 de fecha 11 de octubre del 2016, decidiendo de la manera siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Luis Manuel Simonó Mejía en el recurso de casación interpuesto por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, contra la resolución núm. 120-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles a favor y provecho de la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez y el Dr. Manuel Antonio García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

J) No contestes con esta decisión los querellantes interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional Dominicano, el cual emitió sentencia núm. 492-2018 de fecha 23 de noviembre del año 2018, decidiendo de la manera siguiente:

Primero: Admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, anular la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Ordenar el envío del presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **Cuarto:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista; a la parte recurrida, Luis Manuel Simonó Mejía; y al procurador general de la República; **Quinto:** Declarar el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011); **Sexto:** Disponer que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. El Tribunal Constitucional Dominicano para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

[...] h. En efecto, hemos constatado que en la Resolución núm. 3251 -2016 no se satisfizo el mínimo motivacional o test de la debida motivación preceptuado en el precedente antedicho; esto es: En primer

lugar, en cuanto a si la decisión jurisdiccional recurrida desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, este tribunal considera que en el caso tal requisito no se satisface, puesto que aunque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se aprestó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, refrendando el criterio de la doble exposición penal de acuerdo con los términos del artículo 423 del Código Procesal Penal, no se le da respuesta al planteamiento de inconstitucionalidad —contra el citado artículo 423— que fue presentado por vía difusa ante la Corte de Apelación y posteriormente planteado como primer medio de casación. En segundo lugar, sobre la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable, este requisito tampoco se satisface en la medida de que la lectura anterior nos revela que la corte de casación no se detuvo en analizar la constitucionalidad de la norma que utilizó para fundamentar su decisión, máxime cuando dicho texto legal fue atacado por vía del control difuso de constitucionalidad, por lo que carece de toda armonización el manejo realizado en relación con la situación fáctica, probatoria y jurídica enmarcada en el caso concreto. Por último, tampoco quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación tasados en el precedente antedicho —manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, al tomarse imprecisas e inciertas las razones por las cuales en la Resolución núm. 3251-2016, no se respondió previamente la contestación formulada a la constitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal, abriéndosele camino a una omisión de estatuir que quebranta las prerrogativas mínimas de la debida motivación.

3. La Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

2. Que el artículo 423 del Código Procesal Penal modificado por la ley No. 10-15, establece: Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.(...) situación que ha ocurrido en la especie, ya que en una primera ocasión se dictó absolución a favor del imputado indicado, mediante la Sentencia Núm. 107-2010, de fecha treinta (30) de marzo del año 2010, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la misma recurrida, y la Corte apoderada anuló la sentencia apelada, y ordenó la celebración de un nuevo juicio, al efecto, resultando la Sentencia Núm. 941-2015-SSEN-00393, de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual declaró la absolución del imputado Luis Manuel Simonó Mejía, descargándolo, en consecuencia, tanto en lo aspecto penal como en lo civil; por lo que en atención a la norma, el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Reina María De Los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil De Los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, través de sus representantes legales, Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Lesly Pierina Robles Feliciano, resulta inadmisibile, debido a que el caso que ocupa la atención de la corte, ha sido objeto de la figura jurídica de la Doble Exposición, referente al Artículo precedentemente indicado. 4. Que en esas atenciones procede declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Reina María De Los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil De Los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel De Los Santos de la Cruz, Estefanni De Los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, a través de sus representantes legales, Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Lesly Pierina Robles Feliciano, incoado en fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil seis (2016), contra la Sentencia Núm. 941-2015-SSEN-00393, de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 del mes de febrero del año 2016, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes en contra del artículo 423 del Código Procesal Penal planteada por vía de control difuso, se impone establecer, de entrada, que:

4. Para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado, ejercido por el Tribunal Constitucional y el control difuso ejercido por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su escrutinio.

5. Es criterio constante de esta Corte de Casación que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso.

6. Efectivamente, tal como lo juzgó el Tribunal Constitucional, es evidente que esta Corte de Casación, al momento de examinar el recurso de casación que fue inadmitido, no se pronunció, como era su deber, sobre la excepción de inconstitucionalidad que fue planteada desde la Corte de Apelación; en ese tenor, esta Segunda Sala procede en este instante a referirse a la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, en todos los estadios procesales en que se ha conocido este proceso.

7. En ese sentido, los recurrentes invocan expresamente la inconstitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal, así como la garantía del *non bis in idem* y de la institución de la cosa juzgada, fundamentado en que este apartado vulnera los derechos fundamentales de la víctima, ya que no existe recurso hábil contra la sentencia de marras que puso fin al proceso, pues ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, afirmando quienes recurren, que así como el Estado debe proveer al procesado de la garantía consagrada a través del *non bis in idem*; esta debe encontrar sus límites y excepciones en los mismos principios y valores sobre los cuales se ha erigido, pero esta vez en favor de la víctima.

8. En ese orden, se impone seguidamente comparar a la luz de nuestra Carta Magna, las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 10-15, que a su vez modificó el artículo 423 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, argüido de inconstitucional por los actuales recurrentes y demandantes de dicha acción, para verificar si es conforme con nuestro estatuto fundamental.

9. Una mirada al ámbito continental para identificar los materiales jurídicos que nos permitan resolver la cuestión aquí planteada nos revela que, la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; disposición que aparece en nuestra Carta Magna, en el artículo 69, numeral 9, que establece que, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.

10. Sin embargo, el factor de la ley, atendiendo al mandato que se destila del canon constitucional citado anteriormente, limita el ejercicio del derecho al recurso en los términos concebidos en el repetido artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) el cual dispone que: *Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno [...]*

11. El contenido del apartado precitado debe ser interpretado en concordancia con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

12. La interpretación de los textos constitucionales antes descritos, no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas elevaron a rango constitucional el derecho al recurso; no obstante, delegaron en el

legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el derecho a algunos recursos, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley estaría supeditada a que el legislador ordinario respete el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, esto es, el derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior.

13. Conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0270/13 del 20 de diciembre de 2013, TC/0142/14, del 9 de julio de 2014, TC/0185/14 del 19 de agosto de 2014, aborda el alcance del derecho a recurrir, guiado por un hilo conductor que ha ido consolidando una línea jurisprudencial en la que se destaca que el referido derecho en lo que respecta a su ejercicio está sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, así vemos que se ha morigerado en el sentido de que: [...] *En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales [...]*

14. Es por ello que, la doctrina ha establecido que el derecho penal debe cumplir una función política, que se traduce en la contención y reducción del poder punitivo que ejerce el Estado a través de las distintas agencias que componen el sistema penal.

15. La construcción del derecho penal, entendido en el sentido anterior, debe hacerse sobre la base de unos principios limitadores, dentro de los cuales se encuentra la prohibición de *non bis in idem*, que implica la imposibilidad de castigar o juzgar dos veces a una persona por el mismo hecho.

16. El artículo 8 de la Convención Americana en su inciso 4 consagra la garantía del *non bis in idem* al establecer que: *el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*.

17. En este sentido, igualmente, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se ha referido al principio del *non bis in idem* mediante sentencia TC/0381/14, de fecha 30 de diciembre de 2014 ha establecido lo siguiente:

La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República. El principio non bis in idem como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”, mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

18. Por igual, en esa misma decisión, hace acopio de la Resolución núm. 1920 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de noviembre de 2003 con cita en la Constitución de la República vigente en ese momento y las previsiones de los referidos instrumentos internacionales expresó lo siguiente:

La garantía o derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho se encuentra expresamente consagrada en la Constitución de la República, en el artículo 8 numeral 2 letra h) que establece que: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”. Del mismo modo, se encuentra establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, la que en su artículo 8.4 y por el Artículo 14.7 del

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Este derecho, integrante del debido proceso, no es solo una garantía procesal sino un principio político de seguridad individual que prohíbe la doble persecución por un mismo hecho. La prohibición que impide el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho, integra en su contenido dos principios fundamentales: 1) El de la cosa juzgada y el de la litispendencia

19. CAFFERATA NORES JOSÉ I, autor frecuentemente citado en el proceso penal ha indicado que: *La normativa supranacional sobre derechos humanos incorporada al nuevo sistema constitucional (art. 75, inc. 22, CN) recepta expresamente (antes se deducía como garantía no enumerada) el principio non bis in ídem. Si bien en ella se lo formula como la prohibición de someter al inculpado absuelto o condenado por sentencia firme a un nuevo juicio o a una nueva pena por los mismos hechos (art. 8.4, CADH; art. 14.7, PIDCP, aunque usa el término “delito”) también podría enunciárselo diciendo que ninguna persona puede ser perseguida penalmente (y por cierto, tampoco juzgada ni penada) más de una vez en forma sucesiva, ni tener contemporáneamente pendiente más de una persecución penal con relación al mismo hecho delictivo. Este límite al poder penal del Estado consiste, entonces, en que su ejercicio en un caso concreto se puede procurar sólo una vez. Non bis in ídem significa que nadie puede ser condenado por el mismo hecho delictivo por el que ya fue sobreseído o absuelto, ni tampoco ver agravada, por una nueva condena, otra anteriormente impuesta por su comisión; y ni siquiera ser expuesto al riesgo de que cualquiera de estas hipótesis ocurra mediante una nueva persecución penal. Con las palabras “persecución penal” se comprende toda actividad oficial (policial, fiscal, e incluso jurisdiccional, aunque ésta nunca deba ser persecutoria) o privada (querrela) tendiente a atribuir a una persona participación en un hecho delictivo.*

20. Ahora bien, el “non bis in ídem” puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme, siendo esta última la que se aprecia en el presente caso.

21. En atención a ello, el Tribunal Constitucional dominicano ha advertido en su doctrina jurisprudencial que el principio *non bis in ídem* veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecien los siguientes elementos: identidad del sujeto, identidad de hecho u objeto e identidad de fundamentos jurídicos.

22. Para explicar el análisis desde la perspectiva adjetiva y procedimental del *non bis in ídem*, el autor argentino CAFFERATA NORES ha manifestado lo siguiente: *Para que el principio non bis in ídem sea aplicable, será necesario que la segunda (o posterior) persecución penal se refiera al mismo hecho que fue objeto de la primera. El concepto de identidad de hecho implica, a estos efectos, la existencia de una triple identidad: identidad de persona (idempersonam), identidad de objeto (idem re), e identidad de causa de persecución (idem causa petendi). Si alguna de ellas falta, no regirá el principio. Idempersonam significa que esta garantía sólo puede invocarla la misma persona física que ya fuera objeto de una primera persecución. El requisito del idem re se refiere a la identidad entre el contenido fáctico esencial (mismo hecho, art. 8.4, CADH) de la primera persecución penal con el de la nueva (sucesiva o simultánea). Si ella existe, rige el principio, aun cuando en la posterior persecución se afirmen nuevas circunstancias, o un modo diferente de participación, o se pretenda una calificación legal distinta. La idem causa petendi es sinónimo de identidad de pretensión ejercitada, [...] Aquella también requiere que las pretensiones penales ejercitadas sucesiva o simultáneamente, sean idénticas en sus alcances jurídico-procesales, es decir, iguales en su capacidad de provocar una consideración del mismo hecho que les da fundamento a ambas, bajo todos sus posibles encuadramientos penales, por parte de los tribunales que deban intervenir en ambos casos.*

23. En cuanto al principio de cosa juzgada el Tribunal Constitucional dominicano ha explicado que este es consecuencia del desarrollo del *non bis in ídem*; una vez dictada una sentencia, la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia

pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del *ius puniendi* del Estado.

24. En atención a ello se ha referido el Tribunal Constitucional colombiano indicando que “*non bis in idem*, es una expresión latina que significa *no dos veces sobre lo mismo*; esta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término *cosa juzgada*. Pensar en la noción de *cosa juzgada* sin hacerlo a la vez en el *non bis in idem*, es prácticamente un sin sentido”.

25. Sobre esa cuestión, Víctor Rodríguez Rescia ha indicado que el principio de *non bis in idem* guarda relación directa con el principio *res judicata*, busca proteger los derechos de los individuos que han sido condenados por la comisión de determinados hechos, para que luego no sean vueltos a procesar por los mismos, y mucho menos, ser condenados nuevamente. A diferencia de otros instrumentos internacionales que enuncian dicho principio como la prohibición del doble enjuiciamiento por el *mismo delito*, la Convención Americana en su artículo 8 numeral 4 utiliza la fórmula “los mismos hechos”, que es una frase más amplia en beneficio de la víctima.

26. En este sentido, igualmente, el Tribunal Constitucional español, mediante sentencia 177/1999, de fecha 11 de octubre, hace referencia a la sentencia 77/1983 de ese mismo Tribunal Constitucional, indicando:

Se declaró que dicho principio (refiriéndose al ne bis in idem) impide que, a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente la misma conducta, pues “semejante posibilidad entrañaría, en efecto, una inadmisibles reiteración en el ejercicio del ius puniendi del Estado e, inseparablemente, una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia, porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad, contraria a aquel derecho, de que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, existan y dejen de existir para los órganos del Estado’. Esta dimensión procesal del principio ne bis in idem cobra su pleno sentido a partir de su vertiente material; la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho ilícito, ese cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta ilícita. Desde esta perspectiva sustancial, el principio de ne bis in idem se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del ius puniendi del Estado. Por ello, en cuanto derecho de defensa del ciudadano frente a una desproporcionada reacción punitiva, la interdicción del bis in idem no puede depender del orden de preferencia que normativamente se hubiese establecido entre los poderes constitucionalmente legitimados para el ejercicio del derecho punitivo y sancionador del Estado, ni menos aún de la eventual inobservancia, por la Administración sancionadora, de la legalidad aplicable, lo que significa que la preferencia de la jurisdicción penal sobre la potestad administrativa sancionadora ha de ser entendida como una garantía del ciudadano, complementaria de su derecho a no ser sancionado dos veces por unos mismos hechos, y nunca como una circunstancia limitativa de la garantía que implica aquel derecho fundamental.

27. El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo V.S. Torres Irizarry, ha indicado que:

La garantía constitucional contra la doble exposición y su normativa jurisprudencial. La protección constitucional contra la doble exposición establece que “nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito, Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 343”. Continúa haciendo referencia a ese mismo aspecto y cita la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos indicando lo siguiente “la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos indicando establece que nadie podrá ser sometido por el mismo delito dos veces a un juicio. Esta garantía es de carácter

fundamental y se extiende a los estados de la Unión Americana y a Puerto Rico a través de la Decimocuarta Enmienda. Dicha disposición pretende evitar que el Estado abuse de su autoridad y someta a un ciudadano a múltiples procedimientos intentando conseguir su convicción por la comisión de una misma conducta delictiva. Además, protege al ciudadano de sufrir la incertidumbre de que, aun siendo inocente, pueda ser encontrado culpable en cualquier momento.

28. En concreto, y sobre lo que aquí se discute, la garantía de la doble exposición contenida en el artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), procura evitar que el impersonal Estado, con todo su inmenso poder, intente provocar la múltiple persecución penal o la posibilidad de recurso, en el caso de que se ordenase la celebración de un nuevo juicio, en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulte absuelto, como sucedió en el caso de que se trata. Es así que, les está vedada, tanto al Ministerio Público como al querellante que figure como acusador privado, la posibilidad de impugnar la sentencia de absolución consecutiva, pues ello implicaría someter al imputado a la hipótesis de un nuevo juicio sucesivo y a la eventualidad del riesgo de consecuencias jurídico- penales ante la posibilidad de infinidad de acciones recursivas en casos como el de la especie donde se han producido descargos consecutivos en favor del imputado

29. Ese es, precisamente, el punto nodal en que se asienta la discrepancia de los recurrentes sobre la cuestión de que se trata, de ahí que sus argumentaciones en sustento de la excepción de inconstitucionalidad que se examina se orienten en el sentido de que en el caso debería aplicarse la excepción al artículo 423 del Código Procesal Penal, toda vez que, al decir de los impugnantes, de allí se derivan los siguientes elementos: (1) La existencia de un vicio probado en la sentencia; (2) Que producto de dicha apreciación errónea de la prueba, resulte una sentencia que pone fin al proceso; (3) Que de no haberse producido el vicio en la sentencia, el fallo del Tribunal hubiese sido distinto; y (4) Que como consecuencia de ello, exista una evidente vulneración de los derechos procesales y fundamentales de la víctima.

30. En lo relativo al señalamiento realizado por los recurrentes, esta Corte de casación debe indicar que en todo el itinerario procesal del presente caso es constatable la situación de que Luis Manuel Simonó Mejía: 1) en fecha 11 de octubre de 2005, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, le impuso medida de coerción consistente en prisión preventiva, por la supuesta violación del artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Ramón de los Santos Maldonado; 2) en fecha 22 de septiembre de 2006, el Cuarto Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación del Ministerio Público, agregándole a la precalificación jurídica del Ministerio Público el artículo 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y ordenó auto de apertura a juicio; 3) en fecha 14 de diciembre de 2007, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró culpable al ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; 4) en fecha 2 de enero de 2009 la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional anuló en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita, la cual fue recurrida por el imputado, y a consecuencia de ello ordenó la celebración de un nuevo juicio, para que sea realizada una nueva valoración de las pruebas; 5) en fecha 30 de marzo de 2010 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró la absolución de Luis Manuel Simonó Mejía, imputado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Ramón de los Santos Maldonado, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en virtud de que las pruebas aportadas no han sido suficientes para establecer su responsabilidad penal; 6) en fecha 31 de marzo de 2011, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, anuló en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita, la cual fue recurrida por el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional y los querellantes y actores civiles, y, en consecuencia, ordenó la celebración de un nuevo juicio; 7) en fecha 7 de diciembre de 2015 el Cuarto

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró a Luis Manuel Simonó Mejía, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tífica el homicidio voluntario, en consecuencia, se le descargó de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de los elementos probatorios presentados por la acusación; 8) en fecha 11 de mayo de 2016, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los querellantes en contra de la decisión anteriormente descrita, al tratarse de un asunto que no era susceptible de recurso alguno, en virtud de que el imputado resultó favorecido por dos sentencias que declararon su absolució de los cargos presentados en su contra, todo conforme a lo previsto en el artículo 423 del Código Procesal Penal; 9) en fecha 23 de noviembre de 2018, el Tribunal Constitucional Dominicano, anuló la decisión anteriormente descrita y ordenó el envío del expediente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

31. Es importante precisar que el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que: “el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”; que es lo que efectivamente hace esta Corte de Casación, verificar si efectivamente el artículo 423 del Código Procesal Penal, es contrario o no a la Constitución de la Republica.

32. De la simple lectura del texto que acaba de transcribirse se pone de relieve que esta Sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, se sitúa a consecuencia del envío del Tribunal Constitucional, en el escenario de determinar, previo a examinar el recurso de casación interpuso por los actuales recurrentes, si el reiteradamente citado artículo 423 del Código Procesal Penal, soporta el juicio de constitucionalidad, cuyo texto al impedir el recurso del Ministerio Público o del acusador privado contra dos sentencias consecutivas de absolució, es contrario a la constitució, según los recurrentes, porque alegadamente, y es la parte a retener aquí, pues los demás alegatos son pura y simplemente de legalidad ordinaria, *que así como el Estado debe proveer al procesado de la garantía consagrada a través del non bis in idem; esta debe encontrar sus límites y excepciones en los mismos principios y valores sobre los cuales se ha erigido, pero esta vez en favor de la víctima; ya que existe una evidente vulneración de los derechos procesales y fundamentales de la víctima.*

33. Es importante destacar, para lo que aquí importa, que en el caso no se está en presencia *per se* de la aplicació del principio *ne bis in idem*, pero por sus consecuencias debería conducir al mismo resultado, el de impedir que el Estado, al igual que el acusador privado, puedan recurrir las sentencias consecutivas de absolució a favor el imputado, pues por igual procuraría someter a este a un nuevo riesgo ante el fracaso de la acusació, de una eventual condenada. Entonces, la cuestió que se suscita aquí es que el texto prealudido más arriba proscribela posibilidad de recurrir esa sentencia de absolució simultánea y sanciona su interposició con la inadmisibilidaddel recurso desde el mismo umbral del apoderamiento, esto es, sin examen al fondo del recurso de que se trate.

34. Es cierto que la Constitución reconoce el derecho a la igualdad entre las partes, de ello no hay la más mínima duda, pues así lo consagra el artículo 39 al indicar: *Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protecció y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminació por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religió, opinión política o filosófica, condició social o personal.*

35. Y es que, efectivamente el derecho a la igualdad se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato, por lo que merecen la misma consideració con independencia de la diversidad que exista entre ellas. Es por ello que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminació, la marginalidad, la vulnerabilidad

y la exclusión.

36. Pero, es que lo previsto en el artículo 423 del Código Procesal Penal, se ha concebido como una fórmula correcta para impedir la simultánea y sucesiva vocación recursiva, como ya se ha repetido, contra dos congruentes sentencias de absolución, pues con ello se evita no solo la nueva persecución penal, sino también la reiterada exposición al riesgo de que ello ocurriera con intentos renovados de recursos hasta obtener una condena en contra del absuelto en dos juicios consecutivos, lo cual sí sería contrario a la garantía que se deriva del precitado artículo 423 del Código Procesal Penal, cuya garantía en su formulación abrega en el principio *ne bis in idem*, y concretamente, en sus consecuencias; de manera pues, que el texto que se denuncia su inconstitucionalidad no quiebra el principio de igualdad en los términos en los que ha sido concebido, por la sencilla razón de que *las garantías solo juegan en favor, no en contra, de quien sufre el poder penal del Estado*; por consiguiente, el texto que se examina a juicio de esta sala es conforme y congruente con la Constitución de la República, en tanto consagra la imposibilidad de recurso alguno contra la sentencia de absolución consecutiva.

37. En ese tenor, al declarar esta sala conforme con la norma constitucional el artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), procede desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad que por vía difusa han formulado los recurrentes Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, por las razones anteriormente expuestas.

En cuanto al recurso de casación:

38. Resuelta la excepción de inconstitucionalidad formulada en contra del artículo 423 del Código Procesal Penal, por los actuales recurrentes, pasamos entonces a verificar si la corte *a qua* al decretar la inadmisibilidad del recurso por ante ella interpuesto actuó o no dentro del marco estricto de la ley, en ese sentido, expresó la referida corte *que en atención a la norma, el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Reina María De Los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil De Los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, través de sus representantes legales, Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Lesly Pierina Robles Feliciano, resulta inadmisibile, debido a que el caso que ocupa la atención de la corte, ha sido objeto de la figura jurídica de la Doble Exposición, referente al Artículo precedentemente indicado*; y es que, como ya se ha dicho, la jurisdicción de segundo grado que declaró la inadmisibilidad del otrora recurso de apelación no hizo más, en su correcto proceder, que aplicar, como era su deber, las disposiciones claras y precisas y de evidente soporte constitucional establecidas en el repetido artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) el cual dispone que: *Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno [...]*; por consiguiente, el recurso que se examina debe ser rechazado por las razones expuestas precedentemente.

39. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la inconstitucionalidad invocada por los recurrentes Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, por las razones precedentemente

aludidas.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, contra la resolución núm. 120-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.